

El cambio de precedente en la garantía de la motivación en el Ecuador

The change of precedent in the motivation guarantee in Ecuador

Adriana MORA BERNAL¹

Fernando ROJAS YEROVI²

Resumen: Identificar qué es el precedente, la jurisprudencia y los conceptos jurisprudenciales resulta importante para el mundo jurídico, toda vez que nuestros sistemas jurídicos pertenecientes al *civil law* han adoptando con mayor fuerza conceptos del *common law*. El presente trabajo, en particular, analizó el cambio de precedente del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por medio de las sentencias emitidas en acciones extraordinarias de protección de la Corte Constitucional del Ecuador. Se concluyó que la Corte mantiene un sistema de precedentes verticales, horizontales, y estos últimos son de carácter autovinculantes y heterovinculantes; así como una separación del precedente expresa y tácita.

Palabras clave: Precedente, jurisprudencia, interpretación del derecho, debido proceso, motivación judicial.

Abstract: Identifying what precedent, jurisprudence and jurisprudential concepts are, are important for the legal world. Since our legal systems belonging to civil law have been adopting important changes with greater force through jurisprudence. This work analyzed the change in the precedent of the right to due process in the guarantee of motivation through the extraordinary protection actions of the Constitutional Court of Ecuador. Concluding that the Court maintains a system of vertical and horizontal precedents; and, the

1 Universidad Católica de Cuenca. Máster en Derecho mención Derecho Tributario y máster en Argumentación Jurídica. ORCID: [0000-0002-1223-6905](https://orcid.org/0000-0002-1223-6905). Cuenca, Ecuador. Correo electrónico: adrimoraber@gmail.com

2 Universidad Internacional SEK, abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Magíster en Derecho mención Derecho Tributario por la Universidad Andina Simón Bolívar. Máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante. Esperto in Argomentazione Giuridica por la Università Degli Studi Di Palermo. Máster Avanzado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Pompeu Fabra. ORCID: [0000-0002-9515-2925](https://orcid.org/0000-0002-9515-2925). Quito, Ecuador. Correo electrónico: fernando.rojas@rojasyerovi.com

latter are self-binding and hetero-binding in nature. Just as an express and tacit separation from precedent.

Keywords: Precedent, case-law, interpretation of the law, due process, judicial motivation.

1. Introducción

Tras la culminación de la Segunda Guerra Mundial, tanto en países europeos como latinoamericanos se ha producido una “constitucionalización del ordenamiento jurídico”³ alterando, en cierta medida, la aproximación a la conceptualización del derecho. Este artículo aborda que el razonamiento de los juzgadores no se limita únicamente a una actividad de descubrimiento de labor de los legisladores, sino a la aplicación de principios (derechos humanos) y garantías, que obligan a efectuar mayores labores interpretativas. Es decir, el juez debe presentar las razones que justifican la sentencia (el contexto de justificación), siendo necesario que la argumentación esté presente en la motivación de las sentencias⁴.

En el caso ecuatoriano, la jurisprudencia se considera legalmente como fuente del derecho en su ordenamiento jurídico desde 1993, con la vigencia de la Ley de Casación. A esto se suma el reconocimiento a nivel constitucional, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador en 2008. En esencia, el reconocimiento se basa en las atribuciones otorgadas a la Corte Constitucional, Corte Nacional de Justicia y el Tribunal Contencioso Electoral con competencia para emitir precedentes jurisprudenciales.

Considerar a la jurisprudencia como fuente de derecho implica reconocer un cambio fundamental en la actividad de los jueces, quienes adoptan una función mayormente participativa en la configuración y establecimiento del derecho. A manera de contexto, debemos recordar que, en nuestros regímenes, entre otras cosas, los jueces tienen que aplicar el derecho y motivar sus decisiones a través de la exposición de buenas razones a favor de la decisión que permita la persuasión⁵. Taruffo⁶, en este sentido, señala que las partes deben ser capaces de identificar las razones de la decisión judicial; el juez, los yerros que se le atribuyen, con la posibilidad de corregirlos por otros jueces; además de la necesidad de poder legitimarse frente a toda la sociedad⁷.

3 Aguiló (2007), p. 666.

4 Ganuzas (2014).

5 Atienza (2013).

6 Taruffo (2011), pp. 355-358.

7 Agüero-San Juan *et al.* (2021).

Ahora bien, los conceptos que guiarán el presente análisis de la jurisprudencia como fuente del derecho son: precedente, jurisprudencia y conceptos jurisprudenciales. Con base a lo señalado, en este trabajo se analiza la siguiente pregunta: ¿cómo la Corte Constitucional del Ecuador cambia su precedente jurisprudencial de manera expresa y tácita respecto a la garantía de motivación en las sentencias judiciales devenidas de acciones extraordinarias de protección? Eligiendo este estudio, la garantía de motivación porque es el núcleo para la protección de otros derechos humanos fundamentales como la seguridad jurídica, debido proceso y el derecho a la igualdad; y, además, porque a decir de la Corte Contitucional del Ecuador, el precedente está conectado con la motivación (Sentencia N.º 109-11-IS/20). Y por qué no decir que la motivación con la argumentación. Para ello, es necesario: (i) describir qué es jurisprudencia, precedente y conceptos jurisprudenciales; (ii) identificar las líneas jurisprudenciales sobre la garantía de motivación; y (iii) analizar jurisprudencia que permita evidenciar los cambios en los criterios judiciales y la compleja tarea de cotejar estos cambios con criterios del *common law*.

2. El precedente, la jurisprudencia y los conceptos jurisprudenciales

El sistema jurídico ecuatoriano, al igual que muchos otros, ha experimentado, sin lugar a duda, un cambio de paradigma del positivismo al pospositivismo. En el modelo formalista, la interpretación normativa se ejecutaba de manera mecánica, limitando el razonamiento del juez como una mera herramienta para el cumplimiento de fines sociales, que no eran otros que la aplicación pura de la ley. La interpretación del derecho ha dado un giro para la construcción del actual “constitucionalismo”, del que forma parte nuestra realidad jurídica. Ahora se comprende que todas las disposiciones normativas requieren interpretación y que la labor de los jueces no se limita a la repetición de los textos de la ley; va más allá, y existe una sobreinterpretación de la Constitución, alejándose de una interpretación literal para adoptar una interpretación extensiva⁸.

En este sentido, el juez pasa de ser “boca de la ley” a desempeñar un rol protagónico en la construcción de un paradigma constitucionalizado, que concibe al derecho como un conjunto de principios, valores y reglas que regulan los derechos. En esa medida, “[l]os derechos son, pues, aquello que dota de sentido y valor a la rigidez (la *lex superior* destinada a inhibir la *lex posterior*) y a la normatividad (los vínculos materiales) de la constitución. Sin el valor de los derechos, esas propiedades (esas garantías) simplemente no se entienden y resultan insoportables”⁹. Es así que el papel interpretativo de los derechos toma un

8 Aguiló (2007).

9 Aguiló (2019).

rol fundamental para la práctica constitucional. Como lo sintetiza Aguiló Regla, “[e]llo se traduce necesariamente en un equilibrio razonable entre rigidez (impedimento del cambio) y apertura regulativa (adaptabilidad interpretativa); continuidad del valor y adaptabilidad interpretativa de las normas que lo garantizan”¹⁰.

Esta concepción atribuye una visión sustancial de cómo entendemos hoy en día al derecho, partiendo de sus fuentes principales. “La estructura del sistema de fuentes del derecho, en el modelo constitucional clásico se hizo mediante el derecho privado, puntualmente a través del Código Civil, el mismo que establecía los criterios de interpretación, armonización y orden de las distintas normas existentes, siendo la Ley la fuente principal y la jurisprudencia, costumbre y principios, las fuentes secundarias del derecho”¹¹. Esta situación es innegablemente distante a la naturaleza del precedente judicial, en el que se exige un cambio de cultura y mentalidad sobre la labor de los jueces y las implicaciones de las decisiones en la construcción del ordenamiento jurídico¹².

En el caso del Ecuador, desde la mirada del Código Civil, destaca la ley como fuente principal del derecho, seguida de la costumbre, la jurisprudencia y, con menor importancia, la doctrina¹³. Sin embargo, es precisamente la constitucionalización de los ordenamientos jurídicos y sus consecuencias lo que modifica el enfoque tradicional de las fuentes del derecho. Se abandona un monismo en la producción normativa, en la que la ley tiene preeminencia¹⁴, dando paso a la creación de precedentes jurisprudenciales. En este nuevo enfoque, los jueces crean reglas jurídicas para la solución de casos futuros en los que se presenten las mismas condiciones de aplicación.

El derecho ecuatoriano, siguiendo a España y Francia, forma parte de la familia jurídica del *civil law*, que abogaba por la legislación como principal fuente del derecho. Se rige en gran medida por leyes codificadas para cumplir con las finalidades del Estado. En la actualidad, “la dicotomía entre las culturas jurídicas del *civil law* y el *common law* respecto al uso de las decisiones judiciales y su relevancia en los sistemas jurídicos tiende a desaparecer, en cuanto ordenamientos que han sido de tradición continental han adoptado el precedente judicial o la jurisprudencia en sus sistemas jurídicos”¹⁵.

Algunas decisiones judiciales en el régimen jurídico ecuatoriano tienen efectos vincu-

10 Ibid.

11 Molina (2018).

12 Sánchez (2020).

13 Coello (2006).

14 Indacochea (2015), p. 67.

15 Montoya (2017), p. 72.

lantes debido a la configuración jurídica especial que la Constitución ha establecido. Sin embargo, conviene destacar eventos históricos de configuración normativa que sirven como antesala de la previsión constitucional actual. El primero está relacionado con las reformas constitucionales introducidas en la Constitución vigente en el año 1993, mediante las cuales se modificó la tercera instancia —de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia (CSJ)— por el recurso de casación. El segundo está vinculado con la promulgación de la derogada Ley de Casación, por medio de la cual la CSJ, a través de los denominados “fallos de triple reiteración”, vinculaba no solo a partes del proceso, sino también a los jueces inferiores sobre el criterio de derecho esgrimido en un determinado asunto controvertido, tratando de otorgarle valor sistémico¹⁶. Esta situación es similar a la ocurrida en el caso colombiano, en el que, posterior a la Constitución de 1991, tanto el derecho positivo como la práctica han llegado a reconocer que ciertas sentencias judiciales tienen carácter de precedente¹⁷.

Ahora bien, tener conceptos doctrinarios claros sobre el precedente, la jurisprudencia y los conceptos jurisprudenciales resultan indispensables a la hora de analizar un precedente o una línea jurisprudencial en cualquiera de las disciplinas jurídicas, desde cualquier espacio (academia, litigio o la propia judicatura) en nuestro sistema jurídico. En esencia, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se pueden identificar las categorías de precedente, precedente jurisprudencial y jurisprudencia (en su sentido lato).

El entendimiento de lo que es y no es el precedente judicial es uno de los tópicos más discutidos por la teoría del derecho contemporáneo¹⁸, sobre todo en los países que pertenecen al *civil law*¹⁹. En primer lugar, el origen histórico del precedente judicial se encuentra en el derecho anglosajón y opera como jerarquía entre corte, tribunales y jueces, más una rígida regla del *stare decisis*²⁰. Así, el precedente se refiere a los argumentos que justifican específicamente la decisión (*ratio decidendi-holding*) y que son tomados por otro juez para aplicarlas a un nuevo caso. Es decir, entendemos como “precedente” la base que patentiza una referencia imprescindible en la decisión de determinados casos o temas en específico. Se trataría entonces de una sentencia en la que el juez expone las razones que sustentan su decisión, cuya regla era inexistente en el derecho legislado.

El precedente dota de seguridad y certeza al sistema jurídico por la igual aplicación del derecho. El precedente judicial se sustenta, en esencia, en el principio del *stare decisis*. López Landini sostiene que el *stare decisis* forma parte de la frase latina “*stare decisis et non quieta*

16 Aguirre (2016).

17 Bernal (2015).

18 Sierra (2016).

19 Indacochea (2015).

20 Moreno (2016).

movere”, que significa mantenerse con las cosas decididas²¹. Lo contrario a esta tesis es lo que en la doctrina francesa ha denominado como divergencias jurisprudenciales (*divergences jurisprudentielles*), que surgen del hecho que los tribunales supremos estén obligados a interpretar los mismos textos de manera paralela, mientras tienen la última palabra interpretativa con respecto a sus jurisdicciones que están bajo su control²².

Entendemos entonces al precedente como la razón esencial que formula un juez de una alta corte para sustentar su decisión judicial de que no encontraba una solución en el derecho legislado o el régimen aplicable. El juez de un caso sucesivo que presente las mismas condiciones deberá tomar en cuenta aquella regla de precedente o *holding* de la decisión previa (Sorockinas, 2016), siendo evidente que “el análisis de la jurisprudencia resulta entonces decisivo para conocer el Derecho tal cual lo aplican los jueces en la realidad (*law in action*), más allá de cómo se plasma en los textos normativos (*law of the books*)”²³.

Como se puede observar, “una característica de los ordenamientos jurídicos contemporáneos es que los poderes o potestades de sus autoridades están definidas (o constituidas) en reglas jurídicas (reglas de competencia) que configuran y hacen posible el ejercicio válido de esos poderes”²⁴. Es decir, para la identificación, creación y aplicación de los precedentes judiciales deben existir normas de competencia, conforme el principio de legalidad, en el que los poderes públicos hagan válido su ejercicio de competencia²⁵.

En el caso ecuatoriano, el principio de legalidad que otorga competencia para la creación de precedentes está regulado en la Constitución de la República del Ecuador. La Corte Nacional de Justicia (CNJ), la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) y el Tribunal Contencioso Electoral son los principales órganos jurisdiccionales y tribunales de cierre. Los tres organismos en el desempeño de sus funciones tienen la potestad para crear precedentes²⁶. En ese contexto, la CNJ, que solventa la administración de justicia ordinaria, establece que de acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, tiene competencia para desarrollar un “sistema de precedentes jurisprudenciales”.

Es importante destacar que la norma constitucional se refiere a un sistema de precedentes. Entendemos por sistema un conjunto de unidades relacionadas entre sí que tienen un orden y que son objeto de sistematización. Podemos preguntarnos: ¿existe en el Ecuador un

21 López (2012), citado en Moreno (2016).

22 Silva (2020), p. 217.

23 Santaella (2016), p. 1.

24 Pulido (2021), p. 12.

25 *Ibíd.*

26 Narváez *et al.* (2021).

sistema de precedentes? Sin duda, se han dado importantes acciones, como la publicación de sus sentencias o la expedición de cuadernos de jurisprudencia que abordan temas jurídicos relevantes, pero en estos documentos no se establecen cuáles son las líneas jurisprudenciales y si estas han sufrido cambios en el transcurso del tiempo. Además, se habla de un sistema de precedentes jurisprudenciales; aquí, los términos precedente y jurisprudenciales se colocan simultáneamente, quizás como si el precedente es producto y la jurisprudencia el proceso para la creación de una línea jurisprudencial. Es por esto que añade el artículo 185 que la reiteración por tres ocasiones de la misma opinión sobre un mismo punto se constituye como “jurisprudencia vinculante” para la CNJ, adoptando el criterio de que jurisprudencia es el conjunto de sentencias que pueden llegar a formar una línea jurisprudencial.

La CCE, por su parte, funge como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en temas constitucionales, según lo prevé el artículo 429 de la Constitución. Aquí la norma constitucional en el numeral 1 del artículo 436, literalmente, al finalizar el párrafo dice que sus decisiones tendrán el carácter de vinculante. Esta afirmación debemos entenderla a partir de la distinción entre vinculante y precedente. Se trata de vinculante cuando existe una obligatoriedad respecto a su cumplimiento, mientras que precedente es cuando la sentencia contiene una regla que crea el juez. Esto quiere decir que no todas las decisiones judiciales crean derecho; o dicho de otra manera, no todas las sentencias contienen una regla de precedente. Esto cobra más sentido cuando el numeral 6 del mismo artículo establece como competencia de la CCE expedir sentencias que constituyan “jurisprudencia vinculante” respecto a las acciones de protección, cumplimiento, *habeas corpus*, *habeas data*, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión. Sin embargo, veremos cómo la CCE a través de sus propios precedentes ha dado una lectura diferente a qué es precedente, cuándo y cómo son los procesos para su identificación, creación y aplicación.

En segundo lugar, la “jurisprudencia” es la interpretación que resulta de varias decisiones judiciales. La jurisprudencia implica la agrupación o consideración de varias decisiones judiciales dentro de un lapso de tiempo que versan sobre un tema normativo en específico, permitiendo reconocer cuál es la respuesta a un problema jurídico o a la falta de comprensión de normas²⁷; dicho de otra forma, es el criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes²⁸. Esto podría ser equivalente al concepto de *case law* anglosajón.

27 López (2006).

28 Sánchez (2020).

Finalmente, los conceptos jurisprudenciales son aquellos términos que los jueces van delimitando en su contenido en la constante práctica judicial para aclarar ciertos asuntos que no se vinculan esencialmente con la regla de jurisprudencia²⁹. Esto se debe a que los jueces son los encargados de dotar de contenido a las cláusulas constitucionales que emplean términos abiertos o polisémicos³⁰. Lo anterior, es consecuencia de un lenguaje jurídico que goza de ambigüedad y de vaguedad y que debe ser delimitado por los jueces.

Como se puede observar, “una característica de los ordenamientos jurídicos contemporáneos es que los poderes o potestades de sus autoridades están definidas (o constituidas) en reglas jurídicas (reglas de competencia) que configuran y hacen posible el ejercicio válido de esos poderes”³¹. Es decir, para la identificación, creación y aplicación de los precedentes judiciales deben existir normas de competencia, conforme el principio de legalidad, en el que los poderes públicos hagan válido su ejercicio de competencia³².

3. El precedente en la garantía de la motivación

Para identificar el tema del precedente en la garantía de la motivación, debemos tomar como punto de partida la pregunta ¿qué es la motivación? Hay quienes la entienden como la expresión de las causas de una decisión. Desde la concepción racionalista, la motivación en última instancia es la justificación de la decisión judicial; es decir, una sentencia está motivada si tiene la debida justificación, y, para que esta surja, deberá existir coherencia entre las premisas fácticas y normativas con la decisión³³.

Desde el punto de vista de la motivación de las decisiones judiciales, en el *common law* se distingue entre dos componentes, la *ratio decidendi* y la *obiter dictum*, establecidos como la estructura básica de una sentencia junto con el *decisum*. La Corte Constitucional de Colombia establece una definición de cada uno de esos componentes:

“[...] el *decisum* es la resolución concreta del caso, esto es, la determinación específica de si el acusado es o no culpable en materia penal, si el demandado debe o no responder en materia civil, si al peticionario el juez le tutela o no su derecho, si la disposición acusada es o no retirada del ordenamiento, etc. Por su parte, la *ratio decidendi* es la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del

29 Sorockinas (2016).

30 Sotomayor (2021).

31 Pulido (2021), p. 12.

32 Ibíd.

33 Ferrer (2011).

caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive. En cambio, constituye un mero *dictum*, toda aquella reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria a la decisión, por lo cual son opiniones más o menos incidentales en la argumentación del funcionario³⁴.

La CCE, en el año 2020, a través de la Sentencia N.º 109-11-IS/20, determinó como precedente en sentido estricto la obligación de que toda decisión judicial tenga una motivación, y que dentro de esta se distinga la *ratio decidendi* (razones esenciales para la justificación de lo decidido) y las *obiter dicta* (demás consideraciones contenidas en la motivación). Más aún, precisa que dentro de la *ratio decidendi* existe un núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para extraer la decisión, añadiendo que no todo núcleo de una *ratio decidendi* constituye un precedente judicial en estricto sentido (Sentencia N.º 3391-17-EP/23, jueza ponente: Daniela Salazar Marín).

La importancia de la *ratio decidendi*, en particular, su *holding*, radica en ser la razón de la sentencia misma, esto es, el fundamento principal que justifica el *decisum* del caso. Con ello, el mero *obiter dictum* constituye los fundamentos que complementan la *ratio*, siendo a su vez importantes para la resolución del problema jurídico. Con lo anterior, entendemos que “[...] la presencia de una *ratio decidendi* en una sentencia no obedece a una decisión discrecional o infundada, puesto que la misma está sustentada en normas constitucionales y su interpretación auténtica, emanada del máximo organismo de justicia constitucional, con estricto apego a los hechos del caso puesto en su conocimiento, lo cual legitima los criterios contenidos en ella respecto a los derechos de las personas. Por tanto, una regla emitida a través de jurisprudencia vinculante tiene efectos generales; es decir, forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano y en virtud de aquello, es de obligatoria aplicación por parte de los operadores de justicia”³⁵.

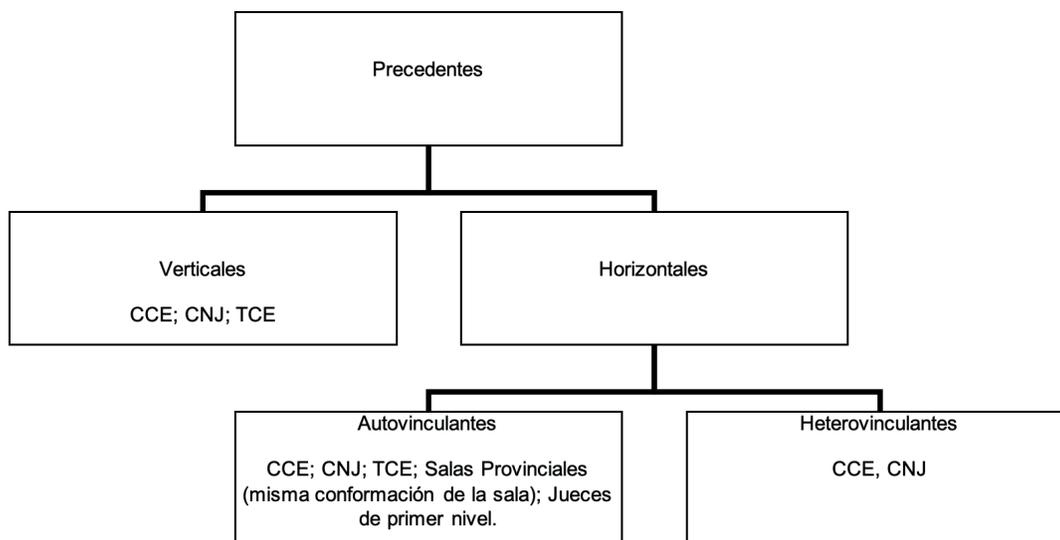
Ahora bien, abonando a lo anterior, la CCE en la Sentencia N.º 1035-12-EP/20 identificó dos clases de precedentes: “[1]os precedentes pueden ser, o bien, verticales, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia, o bien, horizontales, cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia”. Con base en aquella diferenciación, sostuvo otra radicada en el precedente horizontal: el precedente heterovinculante y autovinculante: “[a]quella hetero-vinculatoriedad significa que el fundamento (centralmente, la *ratio decidendi*) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen

34 Corte Constitucional de Colombia (1999).

35 Corte Constitucional del Ecuador (2016).

un cierto tribunal [Sala Provincial] obliga a otros jueces del mismo tribunal a que, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo” (Sentencia N.º 1035-12-EP/20). En el segundo caso, la “auto-vinculatoriedad quiere decir que el fundamento (centralmente, la *ratio decidendi*) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente”³⁶.

Así, la vinculatoriedad del precedente vertical es previsible para la CCE, la CNJ y el Tribunal Contencioso Electoral, cuando se cumple con las previsiones de la Constitución. En cambio, la vinculatoriedad del precedente horizontal autovinculante es previsible para todos los juzgadores para los casos futuros que ellos mismos decidan. Conviene diferenciar aquí entre aquellos tribunales o cortes provinciales con distintas conformaciones dependiendo de los casos; allí, la vinculatoriedad es extensible únicamente a los jueces que profirieron la decisión, es decir, la conformación de la sala respectiva. Lo anterior, ya que podría darse el caso en el que las varias formaciones (salas) dentro de una misma jurisdicción arriben a la formulación de enunciados diferentes, dado que no existe subordinación entre estas jurisdicciones.

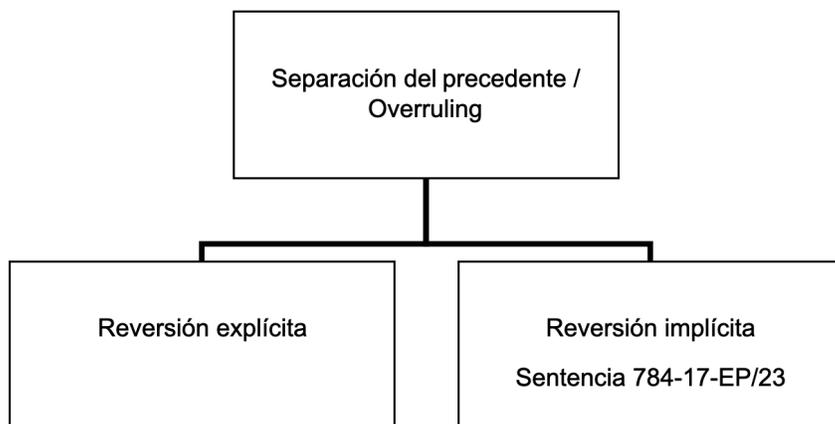


Por la transformación constante del derecho, es evidente el carácter mutable del precedente, puesto que, de acuerdo al caso, el precedente vigente conforme a los hechos puede variar, y con ello, los actores judiciales tienen la capacidad de modificarlo señalando previamente las razones, las que pueden ser mejores argumentos, errores en la interpretación,

36 Corte Constitucional del Ecuador (2020b).

entre otros, garantizando así una protección a los derechos en cuanto seguridad jurídica y el derecho a la igualdad.

Se entiende entonces que cualquier cambio tácito establecido puede generar inseguridad jurídica. Cambio que extrañamente ha sido aceptado por la propia CCE, a través de la Sentencia N.º 784-17-EP/23, denominándolo reversión implícita, en la que añade que a pesar del mandato de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 2, numeral 3, establece que para revertir los precedentes es obligatorio formularlos de manera explícita y argumentada, donde la propia CCE genera un precedente en el que señala todo lo contrario y confirma la existencia de una separación implícita.



En lo que es relevante, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entre los principios de la justicia constitucional, determina la obligatoriedad del precedente constitucional y señala una sola excepción. Esto es, la posibilidad de alejarse de manera explícita y argumentada del mismo, sin precisar si esto implica la no aplicación del precedente en un caso o su modificación³⁷. Esta práctica ha sido utilizada de forma general para cambiar precedentes, es decir, para realizar *overruling*. A continuación, en el siguiente apartado se realizará el análisis del alejamiento o cambio jurisprudencial (*distinguish y/o overruling*)³⁸ que realizó la Corte Constitucional del Ecuador sobre la garantía de la motivación.

37 Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 134, 03-02-2020, art. 2, núm. 3.

38 En torno al *overruling* se puede consultar: Fernández (2006), p. 38.

4. Desarrollo jurisprudencial respecto a la garantía de la motivación

El ejercicio jurisdiccional y sus fines radican en dirimir conflictos sociales a través del desempeño de diferentes organismos cuyo objeto presupone garantizar un orden jurídico y social. Desde esta perspectiva, todo órgano público posee el deber intrínseco de establecer una debida argumentación al tomar decisiones. Es así que la argumentación interviene en varias esferas; la más importante, la judicial, por medio de la motivación de las decisiones judiciales. En palabras de Ferrajoli, “la base para el uso del poder del Juez reside en la aceptabilidad de sus decisiones”³⁹; es decir, el ímpetu de la decisión judicial radica en ejercitar una motivación suficiente, guiada a través de una estructura en la que exista una debida argumentación.

La motivación es un término ambiguo que, *lato sensu*, significa justificar las razones por las cuales se toman las decisiones. Motivar decisiones judiciales es una obligación de los jueces que actúa, en nuestro medio, principalmente como garantía de los derechos a la defensa y al debido proceso. En efecto, la Constitución señala en el artículo 76, numeral 7, literal l) que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos” (Asamblea Constituyente, 2008).

Con el objeto de trazar una concepción específica de lo que es motivación para efectos metodológicos de este trabajo, el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial determina que “[m]otivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión”. En adición, aquel cuerpo normativo en su artículo 18 prevé que “[l]a obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales”⁴⁰. Es decir, con esto se pretende vincular la motivación de la sentencia con la necesidad de democratizar el lenguaje judicial, cumpliendo de esta manera con la exigencia de transparencia y de una obligación jurídica que busca superar toda arbitrariedad⁴¹.

En la jurisprudencia de la CCE, en la Sentencia N.º 227-12-SEP-CC, se creó un esquema denominado “test de motivación” para determinar cuándo una decisión judicial se encuentra motivada. Aquel esquema estaba compuesto por tres ítems: razonabilidad, lógica y com-

39 Ferrajoli (1994).

40 Cumbre Judicial Iberoamericana (2014).

41 Ramírez (2015).

prensibilidad. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Y la decisión será comprensible cuando goce de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁴². Aquel test de motivación constituyó una regla del precedente y, a su vez, una sentencia hito que establecía ciertos parámetros que debían ser cumplidos para que exista una motivación. Esta regla fue consolidada a través de varias sentencias que permitieron crear una línea jurisprudencial respecto a la garantía de la motivación. Vale la pena destacar que desde la Sentencia hito N.º 227-12-SEP-CC, que fue emitida en la Corte Constitucional para el Período de Transición, se creó una línea jurisprudencial con sentencias como: 020-13-SEP-CC, 076-13-SEP-CC, 003-14-SEP-CC, 008-14-SEP-CC, 009-14-SEP-CC, 010-14-SEP-CC, 138-14-SEP-CC, 167-14-SEP-CC, 005-14-SEP-CC, 039-15-SEP-CC y 140-18-SEP-CC, por enunciar algunas.

Según datos de la propia CCE, desde el año 2012 hasta el 2019, el tratamiento de esta garantía fue por medio del denominado test de motivación, que abarcó el 50 % de las acciones extraordinarias de protección. De aquellas acciones, alrededor del 91 % fueron resueltas mediante la aplicación de aquel test, según lo establece la Sentencia N.º 1158-17-EP/21.

En un segundo período, la Corte se aleja del test de motivación y señala en la Sentencia N.º 609-11-EP/19 que “[...] [l]a motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad. Con mayor razón, deben motivar sus fallos las juezas y jueces que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas, enunciando en la resolución las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”, debiendo entender que se trata de un nuevo precedente, pero que, sin embargo, no hace una referencia expresa del alejamiento del precedente anterior.

A partir de entonces, este enunciado se materializa en la Sentencia N.º 1285-13-EP/19, emitida el 04 de septiembre de 2019, la cual dentro de la motivación en las garantías constitucionales expone como obligaciones de toda autoridad: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (ii) explicar la pertinencia de su aplicación

42 Formulado el análisis consideramos que la decisión de la Corte Constitucional del Ecuador, a través de la Sentencia N.º 227-12-SEP-CC, se constituye como la sentencia fundadora de línea, a la cual se remiten las sentencias 009-10-SEP-CC, 184-16-SEP-CC, 203-14-SEP-CC, 076-13-SEP-CC y 020-13-SEP-CC. Además, en el contexto del test de motivación, la sentencia hito consolidadora de línea de este precedente es la 069-10-SEP-CC, a las que se remiten las sentencias 138-14-SEP-CC, 009-10-SEP-CC y 200-12-SEP-CC.

a los antecedentes de hecho y (iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos; si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez establecer cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto⁴³. Esta sentencia se constituye en la sentencia hito del nuevo precedente, sucediendo algo similar a la anterior, en el sentido de que no manifiesta expresamente la separación del precedente previo.

La CCE se separó en forma definitiva del test de motivación, consolidando su nueva línea jurisprudencial por medio de la Sentencia N.º 1158-17-EP/21 (sentencia consolidadora de línea), emitida el 20 de octubre de 2021. Esta última sentencia constituye, en esencia, un *overruling* del precedente fijado previamente en relación con la garantía de motivación⁴⁴. Es decir, a partir de la Sentencia N.º 609-12-EP/19 crean una nueva línea jurisprudencial, que se consolida en la Sentencia N.º 1158-17-EP/21.

La sentencia consolidadora, fundadora o reconceptualizadora de línea establece que la garantía de la motivación no se refiere a la justificación correcta de la decisión, sino más bien a la justificación suficiente, entendida esta como la agrupación de ciertos elementos argumentativos mínimos. El artículo 76, literal 7, numeral l) de la Constitución, para la CCE, no garantiza que una motivación sea correcta conforme al derecho, sino que sea suficiente. Así, la garantía de la motivación satisface los elementos argumentativos mínimos (que componen la estructura mínima de una argumentación jurídica) que debe tener toda resolución de autoridad pública, para hacer efectivo el derecho al debido proceso y a la defensa. Para la CCE, la estructura mínima consiste en:

43 Corte Constitucional del Ecuador (2019a).

44 Sorockinas (2016).

Estructura mínima	Constitución de la República del Ecuador	Enunciado de normas y principios.
		Pertinencia a los antecedentes de hecho.
	Corte Constitucional del Ecuador	Enunciado de normas y principios (fundamentación normativa suficiente).
		Hechos (fundamentación fáctica suficiente).
		Pertinencia de las normas a los hechos.

Por lo tanto, en lo que corresponde a la justificación de la premisa normativa, el juez deberá presentar motivación sobre la aplicación de las reglas o principios a los hechos del caso. La justificación de esta premisa no es predicable en el mismo grado para todos los asuntos y materias; por ejemplo, en asuntos penales se requiere de una motivación reforzada en materia penal. La sentencia que se comenta sobre el asunto, específicamente se refiere a las decisiones que la Corte IDH ha adoptado en relación al *Caso Flor Freire vs. Ecuador* y *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, en las que no se puede exigir el mismo nivel de rigurosidad en la motivación tanto en los actos de simple administración en relación a una sentencia de tipo penal. Para la CC, no habrá suficiencia de motivación en la premisa normativa y, por ende, no se cumplirá con la estructura mínima, cuando la motivación se limite a citar normas o cuando exista una mera enunciación de normas (inconexas o dispersas)⁴⁵.

En lo correspondiente a la fundamentación fáctica, los jueces deberán analizar las pruebas existentes, sin que constituya una argumentación suficiente la mera enunciación de los antecedentes de hecho, excepto, como indica la Sentencia N.º 1158-17-EP/21, cuando se decidan cuestiones de puro derecho o cuando los hechos son notorios o públicamente evidentes.

Ahora bien, cuando las sentencias no cumplen con las pautas argumentativas antes seña-

45 Sin perjuicio de la posibilidad de los jueces de efectuar motivaciones *per relationem*, o por remisión otras decisiones, como lo que hace el juzgador superior cuando cita a la sentencia del inferior. Al respecto, la Sentencia N.º 1898-12-EP/19 indica que este tipo de motivación es admisible siempre y cuando el tribunal de alzada no formule una argumentación que consista en una repetición de los fundamentos de la sentencia del juez *a quo*; siendo admisible siempre y cuando realice un pronunciamiento autónomo del tema o una valoración crítica de la sentencia venida en grado (Corte Constitucional del Ecuador 2019b).

ladas, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, que puede ser: inexistente, insuficiente y aparente⁴⁶.

Deficiencia motivacional	Inexistencia	No existe fundamentación normativa y fundamentación fáctica. (Conlleva la vulneración a la garantía de la motivación).
	Insuficiencia	Cuenta con alguna fundamentación normativa y fundamentación fáctica. (Conlleva la vulneración a la garantía de la motivación).
	Apariencia	A primera vista cuenta con fundamentación fáctica y normativa, pero en realidad es inexistente o insuficiente. (Conlleva vicios motivacionales).

La CCE ha descrito que la apariencia de motivación se produce, principalmente, por los que son identificados como vicios motivacionales, a saber: incoherencia, inatención, incongruencia e incomprendibilidad, sin que se trate de una enumeración taxativa. En el siguiente cuadro haremos una referencia sobre cada uno:

⁴⁶ La clasificación no es exhaustiva, son las deficiencias que hasta el momento se han podido identificar. Pueden hallarse otras en el futuro.

Vicio motivacional	Incoherencia	Incoherencia lógica: incoherencia entre premisas y conclusión.
		Incoherencia decisional: incoherencia entre la conclusión y la decisión.
	Inatinencia	Las razones no tienen que ver con el problema jurídico planteado. (Provoca vulneración de la garantía de la motivación).
	Incogruencia	No se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales o una cuestión que el sistema jurídico, la ley o la jurisprudencia lo impone. (Provoca vulneración de la garantía de la motivación).
	Incomprensibilidad	Los fundamentos normativos y fácticos no son inteligibles para un profesional del derecho o para un ciudadano o ciudadana. Se vulnera la garantía de la motivación si dejando a un lado los fragmentos incomprensibles, no quedan otros que logren configurar argumentos jurídicos suficientes.

Es necesario señalar que cada vicio motivacional, salvo los vicios motivacionales de incoherencia, inatinencia e incomprensibilidad, requiere una evaluación más profunda en relación con la incongruencia, ya que únicamente se producirían si luego de su supresión de la argumentación que se considere incoherente, inatinerente e incomprensible, queda argumentación que pueda estimarse como suficiente.

Ahora bien, es indispensable notar que si bien con la Sentencia N.º 1158-17-EP/21 se genera un cambio de precedente (*overruling*), existe ese período en donde la CCE, si bien deja de utilizar el tradicional test de motivación antes referido, no lo cambia de manera expresa, razón por la que en aquel momento se podría afirmar que la Corte hace un ejercicio de apartarse de la aplicación de dicho precedente en función de que considera que los casos tratados no son susceptibles de ser analizados, en cuanto a su motivación, con la rigurosidad que este exigía, generándose entonces un *distinguish* y no un cambio de precedente en sentido estricto, que, como quedó mencionado, solo se produjo con la Sentencia N.º 1158-

17-EP/21. Un ejemplo de ello es lo determinado en la Sentencia N.º 2034-13-EP/19, en la que dice lo siguiente:

“[...] La anterior Corte Constitucional aplicó el test de motivación en todos los casos en los cuales los accionantes alegaron vulneraciones a la garantía de la motivación, independientemente de los hechos particulares de cada caso o de las alegaciones vertidas por los justiciables. Al respecto, esta Corte Constitucional estima necesario advertir que la aplicación del test de motivación no debe convertirse de ningún modo en una fórmula mecánica aplicable de manera general a todos los casos”⁴⁷.

En definitiva, entonces, se puede deducir que existieron tres momentos. En el primero, se adopta el test de motivación; en el segundo, la CCE se aparta en la aplicación de este test, refiriendo que existen otros casos que por sus particularidades no merecen ser analizados con la rigurosidad que dicho test exige, en una suerte de *distinguish*; y el tercero, modifica el precedente respecto del test de motivación y crea los criterios en torno a la suficiencia motivacional en un ejercicio de *overruling* (hay una separación explícita del precedente).

5. Conclusiones

Del análisis de las sentencias se ha podido evidenciar que en Ecuador, dependiendo de la conformación de la CCE, se han establecido sentencias hito que han reformulado una línea o han consolidado otras; para ello, se ha recurrido al *distinguish* y al *overruling*, ante lo cual, aunado a la discrecionalidad con la que actúan los jueces, se ha evidenciado un desorden en la aplicación de las reglas del precedente. Por último, si los precedentes no son observados por parte de sus creadores, de los cuales no se han alejado expresamente, se incursionaría en la desnaturalización de los precedentes, puesto que es importante justificar las razones por las cuales no se aplican o modifican.

Sin perjuicio de ello, para el presente artículo se observa que desde el *overruling* en la garantía de la motivación, existe una consolidación respecto a esta nueva línea jurisprudencial, entre las que se encuentran las siguientes sentencias:

47 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2034-13-EP/19, jueza ponente Karla Andrade Quevedo, 18 de octubre de 2019.

Sentencias que abordan la garantía de motivación desde el <i>overruling</i>		
1416-16-EP/21 ⁴⁸	2706-16-EP/21 ⁴⁹	1573-15-EP/21 ⁵⁰
348-20-EP/21 ⁵¹	1686-18-EP/22 ⁵²	2145-11-EP/22 ⁵³
1214-18-EP/22 ⁵⁴	1320-13-EP/20 ⁵⁵	487-16-EP/22 ⁵⁶
1211-16-EP/22 ⁵⁷	2461-17-EP/22 ⁵⁸	260-17-EP/22 ⁵⁹
1941-17-EP/22 ⁶⁰	1499-17-EP/22 ⁶¹	1127-17-EP/22 ⁶²
3127-17-EP/22 ⁶³	3413-17-EP/22 ⁶⁴	1381-17-EP/22 ⁶⁵
2754-17-EP/22 ⁶⁶	2999-17-EP/22 ⁶⁷	357-18-EP/22 ⁶⁸

48 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1416-16-EP/21, jueza ponente Teresa Nuques Martínez, 06 de octubre de 2021.

49 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2706-16-EP/21, jueza ponente Teresa Nuques Martínez, 29 de septiembre de 2021.

50 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1573-15-EP/21, juez ponente Enrique Herrería Bonnet, 15 de diciembre de 2021.

51 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 348-20-EP/21, jueza ponente Teresa Nuques Martínez, 24 de noviembre de 2021.

52 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1686-18-EP/22, juez ponente Alí Lozada Prado, 12 de enero de 2022.

53 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2145-11-EP/22, juez ponente Alí Lozada Prado, 27 de enero de 2022.

54 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1214-18-EP/22, jueza ponente Daniela Salazar Marín, 27 de enero de 2022.

55 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1320-13-EP/20, juez ponente Alí Lozada Prado, 27 de mayo de 2020.

56 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 487-16-EP/22, juez ponente Alí Lozada Prado, 13 de abril de 2022.

57 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1211-16-EP/22, juez ponente Alí Lozada Prado, 13 de abril de 2022.

58 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2461-17-EP/22, jueza ponente Alejandra Cárdenas Reyes, 20 de abril de 2022.

59 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 260-17-EP/22, jueza ponente Teresa Nuque Martínez, 28 de abril de 2022.

60 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1941-17-EP/22, jueza ponente Teresa Nuque Martínez, 11 de mayo de 2022.

61 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1499-17-EP/22, jueza ponente Alejandra Cárdenas Reyes, 22 de junio de 2022.

62 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1127-17-EP/22, jueza ponente Alejandra Cárdenas Reyes, 15 de junio de 2022.

63 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 3127-17-EP/22, juez ponente Enrique Herrería Bonnet, 06 de julio de 2022.

64 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 3413-17-EP/22, juez ponente Alí Lozada Prado, 29 de junio de 2022.

65 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1381-17-EP/22, jueza ponente Daniela Salazar Marín, 10 de agosto de 2022.

66 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2754-17-EP/22, juez ponente Jhoel Escudero Soliz, 27 de julio de 2022.

67 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2999-17-EP/22, jueza ponente Alejandra Cárdenas Reyes, 29 de julio de 2022.

68 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 357-18-EP/22, juez ponente Enrique Herrería Bonnet, 13 de octubre de 2022.

Sentencias que abordan la garantía de motivación desde el <i>overruling</i>		
1325-15-EP/22 ⁶⁹	1704-17-EP/23 ⁷⁰	210-17-EP/23 ⁷¹
223-17-EP/23 ⁷²	658-17-EP/23 ⁷³	832-18-EP/23 ⁷⁴
867-18-EP/23 ⁷⁵	1226-18-EP/23 ⁷⁶	997-19-EP/23 ⁷⁷
1394-18-EP/23 ⁷⁸	1284-18-EP/23 ⁷⁹	3016-19-EP/23 ⁸⁰
3102-18-EP/23 ⁸¹	2286-17-EP/23 ⁸²	579-18-EP/23 ⁸³

En este sentido, se observa que el cambio de concepción del derecho operado en la República del Ecuador conlleva el innegable rol de la CCE respecto a la generación de precedentes, no solo específicamente en la garantía de motivación que ha sido objeto del presente estudio, sino también en los retos que implica enfrentar una transformación jurisprudencial constante y, al mismo tiempo, una flexibilización en el sistema de fuentes del derecho, donde la jurisprudencia se convierte cada vez más en un argumento central para la solución de problemas jurídicos.

69 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1325-15-EP/22, jueza ponente Carmen Corral Ponce, 14 de septiembre de 2022.

70 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1704-17-EP/23, jueza ponente Karla Andrade Quevedo, 15 de febrero de 2023.

71 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 210-17-EP/23, jueza ponente Karla Andrade Quevedo, 01 de marzo de 2023.

72 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 223-17-EP/23, jueza ponente Daniela Salazar Marín, 08 de marzo de 2023.

73 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 658-17-EP/23, jueza ponente Teresa Nuques Martínez, 09 de febrero de 2023.

74 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 832-18-EP/23, juez ponente Richard Ortiz Ortiz, 01 de marzo de 2023.

75 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 867-18-EP/23, jueza ponente Alejandra Cárdenas Reyes, 08 de marzo de 2023.

76 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1226-18-EP/23, jueza ponente Alejandra Cárdenas Reyes, 01 de marzo de 2023.

77 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 997-19-EP/23, jueza ponente Karla Andrade Quevedo, 09 de febrero de 2023.

78 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1394-18-EP/23, juez ponente Joel Escudero Soliz, 15 de marzo de 2023.

79 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1284-18-EP/23, jueza ponente Carmen Corral Ponce, 28 de junio de 2023.

80 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 3016-19-EP/23, juez ponente Enrique Herrería Bonnet, 10 de mayo de 2023.

81 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 3102-18-EP/23, jueza ponente Daniela Salazar Marín, 19 de julio de 2023.

82 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2286-17-EP/23, juez ponente Jhoel Escudero Soliz, 28 de junio de 2023.

83 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 579-18-EP/23, jueza ponente Carmen Corral Ponce, 12 de julio de 2023.

Bibliografía citada

- Agüero-San Juan, Sebastián; Paredes Paredes, Felipe (2021): “La exigencia de motivar las sentencias del Tribunal Constitucional Chileno”, en *Revista de Derecho (Valdivia)* (Vol. 34, N.º 2), pp. 181-201. [Disponible en: <https://doi.org/10.4067/s0718-09502021000200181>].
- Aguiló Regla, Josep (2007): “Positivismo y Postpositivismo: Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras”, en *Doxa. Cuadernos del Filosofía del Derecho* (Vol. 30), pp. 665-675. [Disponible en: <https://doi.org/10.14198/doxa2007.30.55>].
- _____ (2019): “In Defense of the Constitutional Rule of Law”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* (Vol. 42), pp. 85-100. [Disponible en: <https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.04>].
- Aguirre Castro, Pamela Juliana (2016): “La transformación de las fuentes del ordenamiento ecuatoriano: El Precedente Constitucional” (Universidad Andina Simón Bolívar).
- Atienza Rodríguez, Manuel (2013): *Curso de Argumentación Jurídica* (Madrid, Editorial Trotta).
- Bernal Pulido, Carlos (2015): “El Precedente en Colombia”, en *Revista Derecho del Estado*.
- Coello García, Hernán (2006): “Del Título Preliminar del Código Civil”, en *Iuris* (Vol. 13), pp. 7-14.
- Ezquiaga Ganuzas, Javier Francisco (2014): “La Argumentación Jurídica en la toma de decisión judicial”, en *R. V. A. P.* (N.º especial 99-100), pp. 1309-1330.
- Ferrajoli, Luigi (1994): “El Derecho como sistema de garantías”, en *THEMIS. Revista de Derecho* (N.º 29), pp. 119-130.
- Fernández Segado, Francisco (2006): “Los overruling de la jurisprudencia constitucional”, en *Foro Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (N.º 3), pp. 27-92.
- Ferrer Beltrán, Jordi (2011): “Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales”, en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho* (N.º 34), pp. 87-107. [Disponible en: <https://doi.org/10.5347/isonomia.v0i34.200>].

- Indacochea Prevost, Úrsula (2015): “La Doctrina Jurisprudencial y el precedente constitucional vinculante: Una aproximación a la jurisprudencia constitucional desde la teoría de las fuentes del Derecho”, en *THEMIS. Revista de Derecho* (N.º 67), pp. 309-318.
- López Medina, Diego Eduardo (2006): *Interpretación Constitucional*. Editado en Universidad Nacional de Colombia. Segunda Ed. (Bogotá, Unibiblos).
- Lozada, Alí (2023): “Atienza y el postpositivismo discursivo Atienza”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* (N.º 46), pp. 273-295. [Disponible en: <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.46.16>].
- Molina Andrade, Wendy (2018): “El rol de la Jurisprudencia Constitucional en el régimen jurídico ecuatoriano”, en *Sistemas Jurisprudenciales en América y Europa* (Ciudad de México, Tirant Lo Blanch) pp.135-154.
- Montoya Vallejo, Santiago Alejandro (2017): “Análisis comparado de la formación de la jurisprudencia en México y del precedente judicial en Colombia”, en *CES Derecho* (Vol. 8, N.º 1), pp. 71-99. [Disponible en: <https://doi.org/10.21615/cesder.8.1.4>].
- Moreno, Luis Ferney (2016): “Precedente Judicial y Administrativo en la Regulación Económica Colombiana”, en *Revista Derecho del Estado* (N.º 37), pp. 165-188. [Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n37.05>].
- Narváez Moncayo, Juan Carlos; Gavilánez Villamarín, Silvia Marisol; Cleonares Borbor, Aurelia María; Sánchez Pérez, Lourdes del Rocío (2021): “Análisis del precedente jurisprudencial en el control constitucional concentrado del sistema jurídico ecuatoriano”, en *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores* (N.º 6). [Disponible en: <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2791>].
- Pulido Ortiz, Fabio Enrique (2021): “La regla del precedente”, en *Revista de Derecho (Valdivia)*, (Vol. XXXIV, N.º 2), pp. 9-28.
- Ramírez García, Hugo Saúl (2015): “Motivación de la decisión judicial. Una aproximación a sus fundamentos éticos”, en *Justicia Electoral* (Vol. 1, N.º 16), pp. 151-169.
- Sánchez Gil, Rubén (2020): “El precedente judicial en México. Fundamento Constitucional y Problemas Básicos”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional* (Vol. 1, N.º 43), pp. 377-432. [Disponible en: <https://doi.org/10.22201/>

ijj.24484881e.2020.43.15189].

Santaella Quintero, Héctor (2016): “La línea jurisprudencial como instrumento esencial para conocer el derecho”, en *Docencia y Derecho. Revista para la Docencia Jurídica Universitaria* (N.º 10), pp. 1-10.

Silva Arroyave, Sergio Orlando (2020): “La Unidad del derecho y las divergencias jurisprudenciales entre las altas cortes en Colombia”, en *Revista Derecho del Estado* (N.º 48), pp. 215-242. [Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n48.08>].

Sorockinas, David Sierra (2016): “El Precedente: un concepto”, en *Revista Derecho del Estado* (N.º 36), pp. 249-269. [Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n36.09>].

Sotomayor Trelles, Enrique (2021): *Argumentación Jurídica* (Perú, Grupo Editorial E. I. R. L.).

Normas jurídicas citadas

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.

Cumbre Judicial Iberoamericana (2014): Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

Jurisprudencia citada

Corte Constitucional de Colombia: Sentencia de Unificación N.º 047/99, 29 de enero de 1999.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 1127-17-EP/22, jueza ponente Alejandra Cárdenas Reyes, 15 de junio de 2022.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 1211-16-EP/22, juez ponente Alí Lozada

Prado, 13 de abril de 2022.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 1214-18-EP/22, jueza ponente Daniela Salazar Marín, 27 de enero de 2022.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 1226-18-EP/23, jueza ponente Alejandra Cárdenas Reyes, 01 de marzo de 2023.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 1284-18-EP/23, jueza ponente Carmen Corral Ponce, 28 de junio de 2023.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 1320-13-EP/20, juez ponente Alí Lozada Prado, 27 de mayo de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 1381-17-EP/22, jueza ponente Daniela Salazar Marín, 10 de agosto de 2022.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 1394-18-EP/23, juez ponente Joel Escudero Soliz, 15 de marzo de 2023.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 1416-16-EP/21, jueza ponente Teresa Nuques Martínez, 06 de octubre de 2021.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 1499-17-EP/22, jueza ponente Alejandra Cárdenas Reyes, 22 de junio de 2022.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 1573-15-EP/21, juez ponente Enrique Herre-ría Bonnet, 15 de diciembre de 2021.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 1686-18-EP/22, juez ponente Alí Lozada Prado, 12 de enero de 2022.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 1704-17-EP/23, jueza ponente Karla Andrade Quevedo, 15 de febrero de 2023.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 1941-17-EP/22, jueza ponente Teresa Nuque Martínez, 11 de mayo de 2022.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 210-17-EP/23, jueza ponente Karla Andrade Quevedo, 01 de marzo de 2023.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 2145-11-EP/22, juez ponente Alí Lozada Prado, 27 de enero de 2022.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 223-17-EP/23, jueza ponente Daniela Salazar Marín, 08 de marzo de 2023.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 2286-17-EP/23, juez ponente Jhoel Escudero Soliz, 28 de junio de 2023.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 2461-17-EP/22, jueza ponente Alejandra Cárdenas Reyes, 20 de abril de 2022.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 260-17-EP/22, jueza ponente Teresa Nuque Martínez, 28 de abril de 2022.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 2706-16-EP/21, jueza ponente Teresa Nuques Martínez, 29 de septiembre de 2021.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 2754-17-EP/22, juez ponente Jhoel Escudero Soliz, 27 de julio de 2022.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 2999-17-EP/22, jueza ponente Alejandra Cárdenas Reyes, 29 de julio de 2022.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 3016-19-EP/23, juez ponente Enrique Herrera Bonnet, 10 de mayo de 2023.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 3102-18-EP/23, jueza ponente Daniela Salazar Marín, 19 de julio de 2023.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 3127-17-EP/22, juez ponente Enrique Herrera Bonnet, 06 de julio de 2022.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 3413-17-EP/22, juez ponente Alí Lozada Prado, 29 de junio de 2022.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 348-20-EP/21, jueza ponente Teresa Nuques Martínez, 24 de noviembre de 2021.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 357-18-EP/22, juez ponente Enrique Herrería Bonnet, 13 de octubre de 2022.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 487-16-EP/22, juez ponente Alí Lozada Prado, 13 de abril de 2022.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 579-18-EP/23, jueza ponente Carmen Corral Ponce, 12 de julio de 2023.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 658-17-EP/23, jueza ponente Teresa Nuques Martínez, 09 de febrero de 2023.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 832-18-EP/23, juez ponente Richard Ortiz Ortiz, 01 de marzo de 2023.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 867-18-EP/23, jueza ponente Alejandra Cárdenas Reyes, 08 de marzo de 2023.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 997-19-EP/23, jueza ponente Karla Andrade Quevedo, 09 de febrero de 2023.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 1325-15-EP/22, jueza ponente Carmen Corral Ponce, 14 de septiembre de 2022.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 109-11-IS, juez ponente Alí Lozada Prado, 26 de agosto de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 075-16-SIS-CC.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 1035-12-EP/20, juez ponente Alí Lozada Prado, 22 de enero de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 1285-13-EP/19, juez ponente Ramiro Ávila Santamaría, 04 de septiembre de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 2034-13-EP/19, jueza ponente Karla Andrade Quevedo, 18 de octubre de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 1898-12-EP/19, juez ponente Ramiro Ávila Santamaría, 18 de diciembre de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 227-12-SEP-CC, juez constitucional sustanciador Patricio Herrera Betancourt, 21 de junio de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 3391-17-EP/23, jueza ponente Daniela Salazar Marín.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 609-11-EP/19, jueza ponente Karla Andrade Quevedo, 28 de agosto de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 784-17-EP/23, jueza ponente Karla Andrade Quevedo.